

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE 1811.

Sedió cuenta de un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que incluía 15 expedientes actuados en el Consejo militar permanente del tercer ejército, y remitidos por su presidente desde Algezares en 13 de Setiembre último, sobre la conducta política de aquellos empleados y funcionarios públicos, que habiendo pasado de pueblos ocupados por el enemigo á los libres, fueron repuestos en sus destinos, colocados en otros ó ascendidos. Se mandaron pasar, junto con el expresado oficio, á la comision encargada de este ramo.

El mismo Ministro remitió al Congreso la carta del ayuntamiento de Santa Marta, su fecha 16 de Mayo de este año, en que da cuenta, acompañando el correspondiente documento, de haber nombrado á D. José Domingo Ruz Diputado suplente por dicha provincia, siéndolo ya por la de Maracaybo, ínterin se verifica en aquella una nueva eleccion con arreglo á las formalidades prescritas en la instruccion del 7 de Enero de 1810. Se mandó pasar á la comision de Poderes.

Se empezó á dar cuenta del informe de la comision nombrada para visitar las causas criminales de notorio atraso pendientes en los tribunales de esta ciudad é Isla de Leon; y habiendo acordado las Córtes, en vista de lo que expuso el Sr. Secretario Carratalá, individuo de la comision, que despues de leerse el resultado de cada causa se lea tambien la providencia particular que sobre ella proponga la comision, se verificó así con el proceso pendiente en el Consejo Real contra el Conde del Montijo y otros sugetos de Granada. El dictámen de la comision acerca de esta causa es el siguiente: «Que se sustancie y determine á la mayor brevedad la citada causa, avisándose á S. M. la sentencia que recaiga, sin perjuicio de su ejecucion, para tenerla presente en el exámen de la con-

ducta de los ex-centrales:» á cuyo dictámen propuso el Sr. Secretario Calatrava, en voto separado, la siguiente adicion:

«Que á los Ministros del Consejo de España é Indias que votaron se supliesen de los bienes del Conde los gastos causados y que se causasen, como se mandó en el auto de 21 de Noviembre de 1809; se les hiciese pagar mancomunadamente en el preciso y perentorio término de tres dias, y se restituyesen al Conde los 31.598 rs. que injustamente se cobraron de sus bienes, con la calidad de que aquellos Ministros se reintegrasen si hubiese condenacion de costas, y si por la sentencia final se determinase que deben ser abonados todos los gastos de los comisionados.»

El Sr. Marqués de Villafranca hizo presente que no podia votar por ser cuñado suyo el Conde del Montijo, de cuya causa se trataba, y se salió del Congreso. Pidió el Sr. Terrero que recayese votacion formal sobre cada una de las causas; apoyó el dictámen de la comision, añadiendo solo que el término que se señalase fuese corto, cortísimo. Preguntó el Sr. García Herreros cuál habia sido el objeto del Congreso en nombrar aquella comision. Contestóle el Sr. Gallego que las continuas quejas y reclamaciones presentadas al Congreso por muchísimos infelices contra la arbitrariedad, morosidad y embrollos de los tribunales habian dado motivo á decretar la visita encargada á dicha comision, con el fin de averiguar si realmente habia tales desórdenes. Repuso el Sr. García Herreros que siendo este el objeto, debia examinarse si en la causa del Conde del Montijo se notaba arbitrariedad, morosidad é injusticia por parte de los tribunales, y en caso de notarse se procediese á un castigo ejemplar; que el decir «siga la causa, termínese á la mayor brevedad,» de nada servia, y que no era conforme á la intencion de las Córtes ni á los justos deseos de la Nacion, dirigidos á que se corten de raiz los desórdenes que reinan en los tribunales, pues á ser esta la intencion, deberia haberse excusado la visita, bastando para lograrla haber mandado con un simple decreto que se sentenciasen todas las causas atrasadas. Tó-

mese una providencia enérgica (concluyó), para que vea la Nacion y el mundo entero que hemos cumplido con el encargo que se nos ha confiado de cortar abusos y arbitrariedades. Fué de parecer el *Sr. Duñas* que el informe de la comision era sobradamente moderado: que el Congreso estaba obligado á manifestar su indignacion á los tribunales que habian entendido en la causa del Conde por la morosidad con que habian procedido, y que no resultando del expediente motivo alguno para haberla principiado, debia sobreseerse en ella, quedando al Conde expedido su derecho para repetir contra los jueces que le vejaron, y reclamar las cantidades que, segun parece, se le exigieron injustamente. Apoyando el *Sr. Garós* el dictámen del *Sr. García Herreros*, hizo presente que él mismo habia sido víctima de la arbitrariedad de los tribunales en un pleito, en el cual, habiéndosele dado la razon, quedó condenado en costas, y observó, por conclusion, que la justicia es la que sostiene á los tronos, y que al contrario la injusticia es el germen fecundo de toda infelicidad. Dijo el *Sr. Dou* que no se podia proceder á castigo ni escarmiento alguno sin oir primero á los que se suponen culpados; que con la que se habia leído acerca de la causa del Conde no se creia suficientemente instruido para poder fallar; que no podian verificarlo las Córtes sin engolfarse en un piélago inmenso de dificultades que ofreceria cada causa, y sin trastornar la division de poderes que sábiamente habian decretado, y que por estas razones apoyaba con mucho gusto el dictámen de la comision. Repuso el *Sr. Golfin* que si como la comision hallaba culpados á los tribunales por su morosidad é injusticia hubiese presentado como tal al Conde del Montijo por algunos delitos, quizás el *Sr. Dou* se creeria con bastante instruccion para fallar, y no exigiria mayor exámen ni más averiguacion: que el tomar una medida general y enérgica contra los tribunales que hubieren contravenido á las leyes, no seria confundir los poderes, si solo hacer el debido uso de la suprema inspeccion que sobre todos ellos se habian reservado justamente las Córtes; y reflexionó finalmente que si contra un hombre poderoso, contra un grande de España, cual era el Conde, se habian cometido tales tropelías, era muy probable que otras mayores se hubiesen cometido contra los infelices que no tienen influjo alguno, recurso ni apoyo. Procuró satisfacerle el *Sr. Dou* diciendo que él prescindia de la razon y justicia que al Conde asistiesen; pero que no hallando suficientemente probada la morosidad é injusticia de los tribunales, no se atrevia á decidirse por el castigo de estos, conformándose en este punto con el dictámen de la mayoría de los individuos de la comision. El *Sr. Morales Gallego* opinó que no habiendo sido la mente del Congreso, cuando nombró la comision, el erigirse en tribunal de justicia, si solo cortar de raiz los abusos y desórdenes de los tribunales, debia desentenderse de entrar en los pormenores de la causa del Conde, y solo mandar que el tribunal que habia entendido en ella la sustanciase y concluyese dentro del término de treinta dias, consultándola al Congreso; manifestándole al mismo tiempo la indignacion de S. M. por el retardo que en la misma habia notado. El *Sr. Giraldo*, como individuo de la comision, manifestó que esta se habia propuesto dar sus dictámenes muy moderados y suaves, y que por tanto el Congreso, no atendiendo á ellos, formase su juicio por el resultado de las causas, en cuyos extractos habia procedido aquella con la exactitud é imparcialidad posibles.

Quedó aprobado el dictámen de la comision. Insistió el *Sr. Morales Gallego* en que se fijase el término de treinta dias. Observó el *Sr. Calatrava* que este término era

demasiado largo, puesto que la causa estaba ya concluida y á punto de sentenciarse, por cuyo motivo pidió que lo verificase el tribunal dentro de ocho dias. Sea cual fuere el término, dijo el *Sr. Terrero*, añádase «sin excusa ni pretesto alguno.» Indicó el *Sr. Anér* que habiendo pasado la causa á otro tribunal, no podia dentro de un plazo tan corto despacharla cumplidamente, y que era necesario darle más lugar para enterarse de ella. Opuso el *Sr. Argüelles* que esto seria dar ocasion á que se abriese un nuevo juicio, haciéndose de este modo interminable la causa, y que sustanciada ya ésta por el primer tribunal, debia el nuevo sentenciarla pronto. Replicó el *señor Anér* que era necesario distinguir entre la sustanciacion y la instruccion, y que en cuanto á la primera, no se hacia variacion pasando la causa á un nuevo tribunal; pero sí podia hacerse en cuanto á la segunda.

Fijóse el término de ocho dias.

Siguieron varias contestaciones y debates acerca de la adiccion del *Sr. Calatrava*, la cual quedó reprobada.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual inserta otro del teniente general D. Francisco Ballesteros, en que da cuenta de haber sido atacada y batida completamente por su ayudante D. Gerónimo Valdés una columna de 700 infantes y 30 caballos enemigos entre la Juaquera y el Burgo.

Continuó la discusion sobre la tercera de las facultades del Rey, comprendida en el art. 171 del proyecto de Constitucion.

El *Sr. ARGUELLES*: Si el imperio de la costumbre, si el miedo á las innovaciones no tuviera tanto influjo sobre la imaginacion, seria sin duda alguna muy fácil aproximarse á la resolucion del gran problema que se discute. No es necesario entrar en la cuestion de si la declaracion de guerra ó de paz es un acto legislativo ó ejecutivo. Este punto daria á la materia el carácter de una disputa demasiado especulativa. Que es un acto de la voluntad de la Nacion es indisputable. No han ido los Reyes más absolutos á buscar en otra parte la firmeza y validacion de los más solemnes tratados, cuando en sus manifestos hablan de sus pueblos, como principalmente ofendidos, como los únicos interesados en la reparacion de los daños que reclaman de la Nacion ó naciones agresoras. Y el *Sr. Perez de Castro*, que con tanto tino y sabiduría ha explicado el artículo, hizo ver que el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, aun ejercido por el Monarca, es un derecho delegado por la Nacion, deducido todo del inconcuso principio de la soberanía nacional, base de la Constitucion tan reconocida por el Congreso. Expuso igualmente las principales razones en que está fundado el artículo de la comision, de que yo he disentido. La gravedad de la materia, la necesidad de que cada Diputado manifieste sus dudas en un punto que aparece tan problemático para que la decision pueda recaer con todo el acierto posible, me obligan á hablar. Este punto, tratado de propósito por los más célebres publicistas, y ventilado en ocasion muy semejante á ésta por los dos talentos oratorios que más brillaron entre nuestros enemigos en su revolucion, al paso que parecia haber apurado la materia, no debia dejar duda sobre la resolucion. Con todo, las dificultades á mi ver crecen, y á pesar de que nadie puede ser original, ya apoye, ya impugne el

artículo, procuraré examinar las razones alegadas en su favor, sin que el miedo de repetir, y el recelo de no ilustrar, me detengan.

A dos puntos principales pueden reducirse las razones que en sentir de la comision hacen indispensable revestir al Rey de esta tremenda facultad. El secreto en las negociaciones, y la celeridad en las medidas. Las Córtes, reconociendo la reserva que exigen las transacciones diplomáticas, han autorizado al Consejo de Regencia para que pueda entablar y conducir cualesquiera negociaciones con las potencias extranjeras, y solo en el caso de creer inevitable un rompimiento, exige una comunicacion del estado de aquellas para solemnizar por medio de un decreto el acto de la declaracion de la guerra. El Rey tiene por la Constitucion estas mismas facultades, suficientes por sí mismas á conservar en el más inviolable sigilo las negociaciones hasta el punto en que el secreto es compatible con la conducta de los Gobiernos que negocian. Pasado este momento, el Ministerio se deshace por sí mismo. Antes de todo es preciso no perder de vista que el sistema de mantener las potencias de Europa una fuerza armada permanente en medio de la más perfecta paz, ha introducido el detener con igual permanencia embajadores ó ministros cerca de las Córtes con quienes conservan relaciones diplomáticas. Este sistema obliga á toda potencia á equilibrar su fuerza en todos tiempos con la de aquellas de que puede recelar; ó por mejor decir, la actitud que conserva aun despues de hecha una paz, es relativa al estado general de Europa y de las naciones con quienes lindan, si las tiene, sus provincias en otros continentes. Aplicando á España estas verdades, y suponiéndonos para el caso en perfecta paz, las primeras Córtes ordinarias despues de hecha esta habrán de decretar al Rey el número de tropas de tierra y de mar que sean necesarias no para mantener solamente la tranquilidad interior del Reino, sino las que á propues- ta suya sean suficientes para repeler una agresion imprevista. De lo contrario la seguridad de la Nacion quedaria comprometida. La tesorería tendrá igualmente á disposicion del Gobierno los fondos que sean necesarios para atender al servicio público á lo menos de aquel año. Sentada esta hipótesi, supongamos que el Gobierno de España advierte por su correspondencia diplomática y por los demás medios de que los Gabinetes se valen, que una potencia amiga se disgusta, hace relaciones vivas, renuncia á la franqueza y sinceridad de su anterior correspondencia, en una palabra, da indicios hostiles. Desde este momento el Rey no puede dejar de tomar sus disposiciones, que habrán de aumentarse á medida que la potencia rehuse la satisfaccion ó acomodamiento que se le proponga. Y desde este mismo momento tambien el secreto está ya revelado. La fuerza permanente, distribuida en acantonamientos, en guarniciones, en campos de instruccion, ó de otro cualquiera modo, ha de comenzar á resentirse. Supóngase todavía que el Rey quiere ser el agresor con el más plausible pretexto que puede alegar un Gabinete, esto es, anticipar una invasion que premedita una potencia pérfida y sagaz, que ha disimulado con el mayor artificio sus designios. Su embajador, no bien advertirá que se completa un regimiento, que se arma un buque de guerra, cuando lo avisará á su córte, y tal vez pedirá una explicacion á la nuestra. Los preparativos crecen, y el secreto se divulga más y más. La Nacion hasta cierto punto podrá ignorar cuál sea la potencia contra quien se dirigen, y el momento del rompimiento; mas la actitud de las naciones de Europa, mil poros, por decirlo así, por donde se transpira lo que pasa en los más re-

servados gabinetes, ¿dejan jamás de anticipar la noticia de una declaracion? Los fondos públicos de los países de gran giro, las especulaciones de comercio que se hacen por las personas que andan envueltas en las atmósfera ministerial, ¿no son otro de los verdaderos síntomas que anuncia la guerra? Y cuando entre nosotros se ignorase todavía á dónde va á descargar el golpe, ¿la potencia contra quien se dirige lo podrá dudar? El Rey por la Constitucion, separándonos por ahora del artículo, está autorizado para disponer de las fuerzas de tierra y mar, y de los medios decretados para mantenerlas como mejor le parezca. Ora las aproxime á la frontera, ora las embarque para expediciones marítimas, ejercita una de sus facultades, cumple con la más principal de las obligaciones que le impone la Constitucion; tal es la de proveer á la seguridad del Estado, que facilmente puede reclamar estas ú otras operaciones. El Rey es el único juez en este punto para decidir de la conveniencia y oportunidad. Las Córtes no tienen que intervenir en el uso que haga el Rey de los medios ordinarios que han puesto á su disposicion con aquel objeto. Ahora bien, Señor, ¿dónde está el secreto desde el instante en que el Gobierno toma una actitud como esta? Pero aun cuando se creyese que todavía es posible, en tales circunstancias, ¿puede el Rey hacer con buen éxito una guerra, puede entrar en la lid con solas las fuerzas permanentes ó de tiempo de paz? Si puede, el Rey es independiente de la Nacion desde el momento en que es capaz de hacer una guerra sin recurrir á las Córtes en solicitud de medios extraordinarios. Los límites de la autoridad Real han desaparecido, y el Gobierno es ya de hecho absoluto. Si ha de estar obligado á convocar Córtes, ó pedirles, si están juntas, nuevos subsidios, el secreto va á ser violado en cualquiera de estos dos casos. Hé aquí demostrado que el argumento del secreto es un verdadero sofisma con que se encubre la contradiccion de dar al Rey el derecho de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz, y limitarle esa facultad con la que se reservan las Córtes de dar ó negar los subsidios. Luego haré ver que para ser consiguiente la teoría del artículo no debian separarse estos dos derechos á menos de no querer que el segundo sea ilusorio, como lo es en realidad. He advertido que los señores que sostienen el artículo confunden el secreto de las operaciones militares con el de las negociaciones que preceden al acto de la declaracion de guerra. El Rey cubrirá legalmente con el más impenetrable arcano los planes que medita para disponer de la fuerza ordinaria que está á su disposicion: el secreto en ellos y en las negociaciones irán de acuerdo hasta que tenga que recurrir á las Córtes para nuevos subsidios. En adelante el secreto subsistirá en los primeros; mas se habrá revelado en las segundas. ¿Es voluntario en las Córtes el acto de votar los subsidios? ¿Sí ó no? En el primer caso preciso será que las Córtes pregunten, discutan sobre la justicia ó utilidad de la guerra. De lo contrario, la Nacion, víctima de un artículo que la declara árbitra de las contribuciones de hombres y dinero, se creará libre cuando realmente no tiene arbitrio de negarlas, pues ignora el objeto y las razones por qué se le piden. ¡Qué contradiccion!

La celeridad de las operaciones es otro de los fundamentos del artículo. Queda dicho, Señor, que el Rey, árbitro por la Constitucion de tomar cuantas medidas crea necesarias para conservar la seguridad interior y exterior del Reino, lo hará con cuanto sigilo y rapidez juzgue oportuno, hasta que se hayan apurado los medios ordinarios que están á su disposicion. Desde este momento la celeridad, si es todavía necesaria, preciso es que se en-

torpezca segun el principio de la comision, por la necesidad de acudir á las Córtes. En lo demás, el proyecto está de acuerdo en que el Rey recurra á aquellas para nuevos subsidios; y así, esforzando el argumento de la celeridad, es indispensable autorizar al Rey para que en casos de guerra pueda levantar gentes y contribuciones sin que le sean otorgadas por la representacion nacional. No veo otro medio de conciliar los inconvenientes. ¿Y puede por lo mismo dudarse que el artículo supone que se ha seguido más bien el uso ó la costumbre, que no las razones de conveniencia que podia haber para que se hubiese dejado á la Nacion un medio legal de oponerse con tiempo á una guerra injusta ó perjudicial?

Se ha dicho que los ejemplos no sirven para otra cosa que para dar á esta cuestion el carácter de disputa de academia. Estoy en gran parte de acuerdo con esta opinion, tanto más, que los ejemplares que se han citado se contestarian con infinitos otros que probarian lo contrario, y aun á todos ellos los miro yo como cuadros alegóricos que cada espectador los explica á su manera. Mas era preciso que no se excluyesen los sólidos principios deducidos de la historia militar de la Nacion, en que puede fundarse la utilidad de dar al Rey en este punto la iniciativa, y á las Córtes el derecho de decretar la guerra, hacer y ratificar la paz. Los señores que han preopinado hasta aquí, solo han consultado los riesgos que puede experimentar la Nacion de los enemigos exteriores, desentendiéndose del inminente peligro de que este derecho delegado al Rey tan absolutamente como lo hace el artículo, pueda acarrear la ruina total de la Constitucion. Todas las precauciones que se tomen en esta parte no son nunca suficientes, atendido el aliciente irresistible que tiene la guerra para los cortesanos y demás personas y cuerpos que prosperan con ella. Jamás se elude mejor la responsabilidad de los Ministros y de los encargados en los gastos públicos. Una derrota pone á cubierto de toda cuenta y razon á millares de empleados. La masa de contribuciones, al paso que se aumenta, disminuye la economía porque esta y la guerra son incompatibles. Los ascensos, las promociones se acumulan. Inglaterra, que licencia mucho más de la mitad de sus fuerzas á la paz, dejando á sus oficiales y empleados á medio sueldo, es buen testigo de si se apetece ó no por los Ministros la guerra. Tambien se ha opuesto como obstáculo insuperable el que un cuerpo muy numeroso que delibera no puede resolver sobre la guerra ó la paz con la rapidez que conviene. Si el Gobierno renuncia de buena fé á toda ambicion de conquistar, la justicia de la guerra podrá ser muy perceptible, y los Ministros sabrian proponer á las Córtes con mucha claridad la iniciativa de parte del Rey, para que en sesion permanente se accediese á ella con facilidad y presteza. Las dificultades que pueda ofrecer una deliberacion, por más agitada que se la suponga, son nada en comparacion de los desastres que acarrea una guerra mal declarada. La propuesta del Rey, apoyada en el dictámen del Consejo de Estado, seria siembre de mucho peso para las Córtes, en quienes tanto ha de influir siempre la autoridad del Gobierno. A lo menos le quedaria el consuelo á la Nacion de saber que todavía sus representantes podian evitar en tiempo una guerra perjudicial. El peligro que algunos señores ven en que el enemigo pudiese entorpecer la deliberacion de las Córtes, le hallo yo todavía mayor en la facilidad de poder ser reducidos los agentes del Gobierno. Ese secreto, de que tanto se habla, los autoriza para comprometer á la Nacion en una guerra que no puede desentenderse á pesar de que haya reconocido su injusticia ó mal resultado. Se dice que la Nacion tiene en su mano el evitar estos males

negando los subsidios que pide el Rey. Si se procede de buena fé, no puede menos de convenirse en que el remedio sería mucho peor que el mal. Declarada la guerra por el Rey en virtud del derecho que le da el artículo, el enemigo puede invadir una provincia, apoderarse de una plaza importante que abra á sus ejércitos todo el país, ó la mayor parte de él. Supongámonos en paz con Francia, y que quebrantada ésta por el Gobierno sin motivo para este rompimiento, negasen las Córtes los subsidios; si en el acto de deliberar se les aumentase que el enemigo estaba en Búrgos, en Madrid ó caminaba hácia Andalucía, ¿podria el Congreso persistir en su negativa? La guerra, aunque injusta en su origen, ¿no pasaria desde este momento á ser una guerra nacional, fundada en la más justa defensa? Luego el derecho de declarar la guerra, ejercido por el Rey exclusivamente, expone á la Nacion á entrar en una guerra contra su declarada voluntad, resultando, como queda dicho, ilusoria la facultad que las Córtes se reservan de decretar los subsidios de hombres y dinero. Lo mismo sucede con el derecho de hacer y ratificar la paz, del cual pueden seguirse á la Nacion las más funestas consecuencias. El artículo que prohíbe al Rey hacer tratados de alianza ofensiva, ceder el territorio, etc., es igualmente de ninguna utilidad, quedando autorizado para declarar la guerra. El bueno ó mal éxito de esta hará ó no practicable lo que previene este artículo. La Nacion, envuelta á su pesar en una guerra, tendrá que convenir en las condiciones que la imponga el vencedor, lo mismo que ha sido obligada á decretar subsidios, que ó negó en un principio, ó no concedió sino por evitar mayores males. La responsabilidad de los Ministros no subsana los daños que se han padecido. Para hacerla efectiva habrá que pedir la correspondencia que haya precedido á la declaracion. Los Ministros sabrán, como sucede en Inglaterra, eludir la proposicion de las Córtes con escusas diplomáticas. Mil lagunas que resultarán de la reserva que se hará de documentos esenciales, bajo del pretesto de consideraciones á otros gabinetes, inutilizará la más justa y reclamada residencia. Todo el daño para los Ministros podrá ser una separacion. Pero si el éxito fuese feliz, ¿cuál será la responsabilidad? Estátuas, arcos triunfales, inscripciones y otras recompensas en que las naciones son tan pródigas para con quien las alucina. No ignoro que las reflexiones filosóficas son objeto de burla y compasion para los políticos del gabinete, y no por otra razon se llama guerra feliz la que despues de sacrificar 100.000 hombres, reducir á la miseria y á la desesperacion millares de familias, termina en establecer una factoria en el continente de un imperio extranjero, ó agregar alguna isla á las posesiones del vencedor. Si los señores que sostienen el artículo reflexionasen que el éxito de una guerra puede alterar y aun destruir las bases de la Constitucion de un Estado; si no olvidasen que un Monarca ambicioso podria ofenderse de que el catálogo de sus facultades fuese más limitado que el de sus progenitores, que podria ser inducido por un Ministro inmoral á que absteniéndose de invadir abiertamente la Constitucion recurriese al fatal derecho de declarar una guerra, para que en en el apuro de sus trances se suspendiesen tales ó tales leyes, se relajasen otras, y valido de la ocasion alterase ó destruyese la ley fundamental, no dirian que estos recelos son teorías, principios de derecho público no aplicables al estado presente de la Monarquía.

España está autorizada para ser suspicaz hasta el exceso, habiendo sido tantas veces víctima del azote de la guerra. Si la paz de Basilea no ofreciera un testimonio tan reciente de que pueda hacerse una paz afrentosa en

medio de una victoria decisiva, de que al mismo tiempo que en toda la línea era batido el enemigo se le proporcionaba que tomase plazas para presentarse el Gobierno como forzado á una negociacion, se podría mirar este caso como cavilosidad. Las Córtes tienen en sus manos la suerte de las edades futuras. Esto es lo que me obliga á hablar de este modo. Conozco cuán difícil sea de resolver el problema. Y mi objeto es más bien presentar las dificultades para que los señores que opinen despues puedan dar á la materia la claridad que requiere el interés de la Nacion. La posteridad nos juzgará severamente, y el acierto ó los errores de esta decision tendrá acaso el mayor influjo en su felicidad ó en sus desgracias. Limitar este derecho en el Rey dándole la iniciativa para hacer la propuesta á las Córtes, seria en mi dictámen el medio más prudente que podría tomarse. La situacion del territorio de España debe tener parte en la resolucion del artículo. Gozando esta de todas las ventajas de isla y de continente, tiene menos que temer, como ha dicho el Sr. Conde de Toreno, que otros países rodeados de potencias formidables. Un enemigo únicamente es del que debemos guardarnos. Nuestras disposiciones deberán siempre ser proporcionadas á las circunstancias en que se halle, y una sola frontera se guarda con mucha facilidad. Se ha citado la larga y gloriosa guerra que sostiene Inglaterra, debido todo, como se pretende, á la facultad que tiene aquel Monarca de declarar la guerra y hacer la paz sin participacion de las Cámaras, del Parlamento. El influjo que haya podido tener esta prerogativa en calificar la justicia de la guerra, y haber conseguido esos felices resultados, es y será siempre, como el punto que se discute, problemático. Yo no soy aquí censor de la Constitucion inglesa; mas para que el argumento fuera concluyente, era necesario que se probase que el Parlamento, deliberando sobre la guerra, no hubiera podido reconocer su justicia, ó su necesidad ó utilidad, así como lo hizo indirectamente al decretar los subsidios cuantas veces ha ocurrido. Las Córtes en los casos de verdadera agresion ó de defensa hecha á la Nacion por una potencia extranjera, estoy seguro que no rehusarian declarar la guerra. Esta entonces tomaria el carácter de una guerra nacional. Se haria con energía y buen éxito. ¿Qué gabinetes deliberaron para la presente? Seria un nuevo freno para los Ministros, quienes tal vez no se atreverian á aconsejar al Rey una guerra que no pudiese proponerse á las Córtes con razones bien justificadas. Por tanto, Señor, mi dictámen es que la Nacion queda comprometida á entrar contra su voluntad en una guerra que el Rey quiera declarar, aunque sea visiblemente contra sus intereses. Que la Constitucion no ofrece á las Córtes un medio legal de oponerse á esta desgracia; porque queda demostrado que la denegacion de subsidios produciria despues de declarada la guerra más daños que provecho, y por lo mismo el artículo en los términos en que se halla extendido no llena el objeto de la Constitucion, y es por tanto inadmisibile.

El Sr. **ALCOCER**: Si estuviere en manos del hombre, y pendiere de su arbitrio el evitar los años estériles, é impedir la peste desoladora, ¿á quién se encargaria este cuidado? ¿A las Córtes ó al Rey? ¿Se confiaría más de éste que de aquellas para precaver semejantes calamidades? Yo creo que, si no todos, la mayor parte de los votos de la Nacion estaria por las primeras, ya porque en ellas ha depositado su confianza, ya porque en ellas se agolpan las luces y el patriotismo, y ya porque sus miembros personal é individualmente son interesados en los males comunes, y es más fácil creer que un individuo, y no muchos, abandonen de su propio interés, y se olviden de sí mismos

por capricho, error, ó pasion. Habria algunos y muchos, ó casi todos, si se quiere, que confiaran más del Rey que de las Córtes; pero si se le expusiere á la Nacion que en esta materia se debia acopiar toda la vigilancia posible encargando este cuidado á las Córtes y al Rey, ¿no abrazarian todos semejante partido como el más acertado acuerdo? Pues el mismo es el que yo deseo en orden á la guerra, calamidad más grande que la insinuada, y cuya declaracion está en manos del hombre.

Ella á los ojos de la filosofía es el mayor de los males que pueden sobrevenir á la humanidad, y segun la religion, el azote más terrible que la indignacion divina descarga sobre los pueblos. Esto es constante en las sagradas escrituras; y cuando Dios propuso á David que eligiese entre el hambre, mortandad y guerra, por cierto que no escogió la última. En realidad ella trae consigo á las otras dos, pues le es inseparable la mortandad, y origina la escasez, arruinando las sementeras y sustrayendo los brazos del cultivo de los campos. Siendo esto así, y no habiendo por lo mismo quien dude de la suma importancia y gravedad de la materia de guerra, es inconcuso debe intervenir para declararla la Nacion representada en las Córtes.

No me detendré en vaciar lo que sobre este punto enseñan los publicistas, por haberlo ya hecho elocuentemente los Sres. Conde de Toreno y Argüelles, y me contraeré á los artículos de la Constitucion. Segun ella, toca á la Nacion y está obligada á procurar la felicidad de todos sus individuos. Pues ¿por qué no le ha de tocar, por qué no ha de intervenir en la guerra, que es el mayor mal que se opone á aquella felicidad?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes decretar las leyes, no por otra razon sino porque deben conformarse á la justicia, la que es más fácil descubra un cuerpo deliberante. Pues ¿por qué no les ha de tocar el exámen de una guerra, en que es tan difícil discernir si es justa ó injusta, conocimiento que debe preceder á su declaracion? Pero aun hay más: una campaña y aun una sola batalla puede arruinar enteramente á la Nacion, siendo así que una ó muchas leyes perniciosas obran con lentitud y no de golpe, sino poco á poco van deteriorando al Estado. Más daño causó en un dia á la república romana la batalla de Farsalia que en muchos años las leyes injustas que propusieron y lograron establecer algunos tribunos malignos é intregantes como Clodio. Pues ¿por qué depositado el poder legislativo en las Córtes para impedir el mal de la Nacion, no han de intervenir tambien en la declaracion de una guerra que puede dañar mucho más?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes imponer y arreglar las contribuciones; ¿y no les ha de tocar la guerra? Con aquellas solo se puede dañar á los españoles en sus bienes; pero con esta en los bienes mismos, multiplicando las exacciones, en sus personas tomando las armas, en su sangre derramándola, y en su vida perdiéndola.

Segun la Constitucion, toca á las Córtes proporcionar los auxilios, ya pecuniarios, ya de armas, ya de hombres para la guerra. Pues ¿por qué no le ha de tocar esta? ¿Por qué los medios y no el fin? ¿Lo accesorio y no lo principal?

Segun la Constitucion, pertenece á las Córtes permitir ó prohibir la admision de tropas extranjeras en el Reino. Pues ¿por qué no les pertenece la guerra, á la que puede seguir se introduzcan talando las campiñas y arrasando las poblaciones?

Segun la Constitucion, toca á las Córtes aprobar los tratados de una alianza ofensiva. Pues ¿por qué no la declaracion de una guerra ofensiva que puede dañar mucho más que una alianza? Porque yo procedo sobre el principi-

pio de que las facultades reservadas á las Córtes se dirigen á impedir los males que con ellas podría causar el Poder ejecutivo, y á oponerle una barrera que le contenga dentro de sus límites. Yo más bien se las concedería todas, y le reunía el poder judicial y el legislativo antes que hacerlo árbitro de la guerra, porque con esto solo puede causar mayor daño que con todo lo demás. Con el cúmulo de facultades de los tres poderes podría perjudicar á uno ú otro individuo, á una ú otra corporación, á una ó más provincias; pero con la guerra puede dañar á la Nación entera, y la puede dañar en todas líneas, esto es, en las personas, en los territorios y hasta en su libertad é independencia.

¿Quién, pues, la dejará al arbitrio de un hombre? Y digo de un hombre, porque si bien previene la Constitución que el Consejo de Estado en esta materia consulte al Rey, no dice que éste no pueda separarse de la consulta, aun suponiendo no lisonjeen su voluntad los consejeros, apoyándole un capricho ó pasión. Pero ¿podrá caber en un Monarca el que no vea por la felicidad de la Nación, ó se descuide en dañarla? Yo no lo espero de ninguno de los nuestros; pero la triste historia de los hombres me enseña que es posible, y debemos precaver aun los males remotos, si de esta clase se concibe el que da materia á nuestra discusión. Yo sé que los Reyes se declaran guerra por intereses personales y de familia, y aun por solo antojo ó placer de pelear, como lo hicieron Atila y Tamerlan, y no tenemos profecía de que ninguno de nuestros Monarcas ha de ser de igual carácter.

Sobre todo, si el mal de la guerra es trascendental á la Nación, y recae sobre ella más que sobre el Rey, ¿por qué no ha de intervenir para declararla, siendo tan conforme al principio de derecho, *quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*? Y hé aquí la razón principal que yo tengo para no privarla de un ejercicio y atribución tan esencial de la soberanía. Las de la comisión, en apoyo del artículo, las reduzco á dos: primera, la celeridad y secreto que exige esta materia, y que no es de esperar de un cuerpo deliberante; segunda, el decoro de la dignidad Real, quedando esta prerrogativa, mayormente en el estado actual de las potencias de Europa.

En cuanto á la primera, nada diré del secreto, sobre el que nada deja que desear lo que ha expuesto con tanta solidez y energía el Sr. Argüelles. En orden á la celeridad no encuentro el obstáculo que se cree en los cuerpos deliberantes, cuando en los Estados-Unidos de América su numeroso Congreso es el que declara la guerra. Ni se diga les proporciona esta ventaja su distancia de las potencias europeas, cuando todas las repúblicas, así antiguas como modernas, de la Europa, en sus Senados ó Congresos han decidido lo relativo á la guerra. A la verdad, la lentitud de los cuerpos deliberantes al discutir un proyecto de ley, ó tratando de materias incompatibles con la demora, desaparece en los asuntos urgentes y ejecutivos; porque si en aquellos se tiene por indispensable la detención para solidar una decisión perpétua, en estos se mira como necesaria la rapidez, lo que obliga á cada uno al laconismo y á no disipar los momentos. ¡Cuántas veces nosotros mismos nos hemos prefijado sesión permanente hasta concluir los puntos que demandaban pronta resolución, por cuyo medio la hemos obtenido!

El decoro de la dignidad Real no exige la facultad de declarar la guerra con independencia de la Nación, así como no exige esta independencia en las otras facultades en que se le ha prescrito, porque hemos adoptado una Monarquía moderada. De lo contrario sería menester para condecorar al Rey que no hubiese Córtes, y se depositase

en él el ejercicio de la soberanía en todo su lleno. Y aun esto no sería bastante para nivelarlo con otros Monarcas de Europa, como se ha significado alegando haría un papel poco brillante á la faz de ellos: supuesto el estado actual de las demás potencias, era menester también haberlo déspota, pues de otro modo no podía equipararse al Gran Turco ni al Emperador de los franceses.

Pero se ha dicho que es tan esencial en un Rey la facultad de declarar la guerra, que sin ella no se puede concebir como tal, ni del rango de los Príncipes, cuando hasta la Inglaterra, donde tiene tantas limitaciones el poder del Monarca, funge con todo aquella facultad. A mí me bastaría para contestar á este argumento el que, así como no hemos dado al Rey el *veto* absoluto, como lo tiene el de la Gran Bretaña, tampoco debe movernos su ejemplo para el poder que se solicita, y que es mucho mayor. Pero quiero responder directamente.

El Rey de Suecia ha estado muchos años sin la prerrogativa de declarar la guerra, y no por eso ha dejado de hacer papel entre los Monarcas de Europa. El de Inglaterra ha brillado más después de cercenadas sus facultades, que en los tiempos anteriores Cronwell, en que las poseía todas. La razón es porque un Rey no es respetado de las demás potencias por las facultades que residen en su persona, sino por la nación que preside. En siendo esta poderosa, se respetará su pabellón y su Jefe, ora residan en él todas las facultades, ora las divide con la nación. Y á esta es á la que yo no puedo concebir como tal, ni numerarla entre las naciones libres si no tiene intervención en el asunto que más le interesa. Se me figura una manada de carneros, á los que el pastor conduce á su arbitrio al monte ó á la selva, al pasto ó al matadero.

Por estos motivos yo admito desde luego el artículo de la Constitución sobre que pueda el Rey «declarar la guerra y hacer la paz;» pero añadiéndole «con aprobación de las Córtes.» De este modo se salva su decoro y la seguridad de la Nación. De lo contrario yo no sé si ella nos creará poco adictos á sus intereses, y lejos de reputarnos padres de la Patria, nos verá como padrastros de ella.

El Sr. BORRULL: Son muchos y gravísimos los males que suele ocasionar al Estado la arbitrariedad ó falta de conocimiento en la declaración de la guerra ó ajuste de las paces. Se entra en un mar agitado de furiosas tempestades y lleno de innumerables escollos, en que se necesita de un diestro piloto para evitar la desgracia á que continuamente está expuesto. La declaración de guerra cuando el enemigo se encuentra muy prevenido, y auxiliado de potencias poderosas, y no hay bastante disposición para contrarrestar sus fuerzas, puede conducir al Estado á su última ruina, y el ajuste de la paz no bien premeditado impide sacar las ventajas que ofrecía la situación de las cosas. No se pueden recordar sin especial sentimiento algunos ejemplos recientes que ofrece nuestra historia. El Cardenal Alberoni, lisonjeado de unas vanas é infundadas esperanzas, empenó á España en la conquista de Sicilia: se llenó de gloria nuestro ejército; pero siendo inferior al del enemigo, hallándose destituido de los convenientes auxilios, quedó expuesto á una lamentable desgracia, y nuestra Nación á experimentar indecibles males. El deseo de engrandecer á sus hijos empenó á Doña Isabel Farnesio, segunda mujer de D. Felipe V en las guerras de Italia, proporcionando en resultados de la primera la Corona de Nápoles y Sicilia al Infante D. Carlos, y en consecuencia de la última el Ducado de Parma al Infante D. Felipe: lució sin duda la pericia de nuestros generales, y el valor de los soldados; pero la Nación se vio en la dura necesidad de gastar inmensos tesoros, per-

der en el campo del honor una multitud de beneméritos oficiales y soldados, y arruinar en fin su marina, fábricas, agricultura y comercio, sin adquirir para sí especiales ventajas, y ni un palmo de terreno. Y el último ajuste de paz con Francia no pudo ser más funesto y desgraciado: á tan infeliz situacion nos habia reducido la vileza del Ministerio. En muchas ocasiones importa tambien una pronta declaracion de guerra para sofocar desde luego la grande ambicion y ansia de su mayor engrandecimiento que inflama á algunas potencias; y hemos visto igualmente en los tiempos anteriores, que solo un repentino armamento descompuso las ideas que fomentaban algunos Príncipes contra España. Y el ajuste de la paz ó treguas dispuesto ganando instantes libra á la Nacion de graves males, como lo ha experimentado España en el que hizo para terminar la guerra, que, segun he dicho, movió el Cardenal Alberoni. Asuntos tan graves y perentorios necesitan á veces de la mayor celeridad, y no permiten las dilaciones de algunos meses que han de costar la convocacion de Córtes y sus deliberaciones. Y así dicta la prudencia que se busque algun medio para impedir la arbitrariedad y falta de reflexion con que suele proceder el Ministerio, y las dilaciones que ocasiona la celebracion de Córtes, asegurando al mismo tiempo en las declaraciones de guerra y ajuste de paces el bien del Estado. La comision se ha desvelado para encontrarlo, y no han sido en vano sus diligencias; pues no teniendo por conveniente que el Rey en estos delicados negocios se gobernase solo por las ideas del Ministerio, ha propuesto juiciosamente en el art. 235 que «oiga el dictámen del Consejo de Estado en los asuntos graves, señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.» Véase con ello un grande contrapeso, que quita la arbitrariedad al Ministerio, y proporciona al Estado las más seguras esperanzas del acierto, porque los sugetos que han de componer este Consejo serán los de más talento é instruccion que se conozcan en los diferentes ramos de la administracion pública; estarán dotados de un extraordinario patriotismo; les elevará á este cargo el recto juicio de V. M., y no ocultas intrigas, ó viles adulaciones, y merecerán la mayor confianza de la Nacion, puesto que las mismas Córtes los han propuesto, y así no puede dudarse que se opondrán al Ministerio en lo que no consideren útil á la Nacion, y aconsejarán lo más conveniente á la misma. Y no pudiendo mirarse á los Reyes como enemigos declarados de los pueblos que gobiernan, y en cuya felicidad está vinculada la suya, parece cierto que se conformarán con lo que les aconsejen sugetos tan beneméritos, persuadiéndose al mismo tiempo que no dejará de aprobar la Nacion lo que juzguen éstos que con razon merecen su confianza. Pero yo considero que se debe añadir otro contrapeso que asegure el logro de dichos importantes fines. Y pregunto: ¿por qué no ha de consultar el Rey los asuntos de la declaracion de la guerra y ajuste de la paz con la diputacion permanente de Córtes? Los sugetos que la componen son los Diputados de las mismas; no los ha elegido el Rey, sino los pueblos para el negocio más importante que se ofrece, cual es el establecimiento de leyes, y despues el mismo Reino, ó los Diputados que lo representan, los han destinado para velar sobre la observancia de la Constitucion, que asegura el bien y la libertad del Estado. Este acto de tan singular confianza exige que se les dispense tambien la otra de que se oiga su dictámen sobre la declaracion de la guerra y ajuste de la paz. No puede tratarse frecuentemente con las Córtes, y por lo mismo con ninguno mejor puede practicarse que con su diputacion que queda permanente para

los negocios de mayor entidad: de este modo se juntarán las luces de dicha diputacion y del Consejo de Estado; se reunirá la grande autoridad de los unos y de los otros; entrarán en el exámen de asuntos tan delicados los sugetos que se han hecho más acreedores á la confianza de la Nacion; se asegurará el acierto y la conformidad de la misma, y se pondrán multiplicadas barreras al torrente del despotismo ministerial, que éste, sin exponerse á su total ruina, no puede intentar destruirlas.

Se dijo ayer que la facultad que se concede al Rey para declarar la guerra ó ajustar la paz es un efecto de la política que nuevamente se ha introducido en Europa; pero yo encuentro que esto mismo se hallaba establecido en España desde los tiempos antiguos por las leyes fundamentales. En efecto, en el fuero célebre de Sobrarbe, dispuesto por los navarros y aragoneses, se dió facultad al Rey para mover la guerra y ajustar las paces y treguas, mas imponiéndole la obligacion de hacerlo con acuerdo de doce ricos hombres, ó de doce de los más ancianos ó sabios de la tierra; y ninguno puede dudar que no por ello oprimieron los Reyes la libertad del pueblo, ni que se valiesen de este medio para adquirir el despotismo; antes bien, consta por las historias, principalmente de Aragon, Valencia y Cataluña, que no obstante de no consultar los Reyes dichos asuntos con las Córtes, sino con los ricos homes y sabios de la tierra, permanecieron íntimamente unidos con el pueblo; sostuvo éste con singular gloria las guerras suscitadas por aquellos que adquirieron al Estado muchas provincias, y lo elevaron al mayor colmo de felicidad, grandeza y opulencia. Dirá alguno que en el fuero de Sobrarbe se disponia que se arreglasen dichos asuntos con acuerdo de los sugetos que he nombrado, y que ahora se trata de que los determine el Rey oyendo al Consejo de Estado; mas yo creo que en efecto viene á ser lo mismo, pues nunca puede presumirse que quiera apartarse el Rey del dictámen de la mayor parte de consejeros, ni que los Ministros se lo persuadan, cuando de otro modo se harian responsables á la Nacion, que aunque mire como inviolable á la persona del Rey, puede proceder contra los Ministros y consejeros é imponerles la pena correspondiente.

En Castilla no habia ley fundamental que determinase expresamente lo mismo que en Sobrarbe. La ley 5.^a, título IX, Partida 2.^a, solo dice en general que los del Consejo «han de aconsejar al Rey en las grandes cosas de que podría venir muy gran daño á toda su tierra;» mas sea en consecuencia de ello ó por costumbre antigua, se observaba constantemente consultar los Reyes los asuntos referidos con el Consejo; y aun despues de rehusar la dinastía austriaca, consta haberlo ejecutado con el de Estado; y así, no puede considerarse este artículo una novedad que quiera introducirse ahora, sino una renovacion de las antiguas leyes fundamentales de Navarra, Aragon, Valencia y Cataluña, y aun de las de Castilla y de sus costumbres, y que lejos de ser perjudicial, ha producido en todos tiempos los mayores beneficios al Reino.

Se opondrá que en los Estados-Unidos de América y en otras repúblicas el pueblo es quien decide de la suerte de la guerra ó de la paz; pero á cualquiera se le ofrecerá que si hay Córtes permanentes ó los comicios se computarian, como en Roma, de los habitantes de la capital y de los pueblos inmediatos, se juntarian fácilmente á la hora que se quisiera, y no podian ofrecerse las dilaciones y perjuicios que han de resultar en los demás Estados, en que se cita por las Córtes á los representantes de todas las provincias aunque estén apartadas: esto último es lo que sucede en España, y por lo mismo han de experi-

mentarse los inconvenientes que he referido. Y en fin, el ejemplo de una república no sirve para una monarquía moderada y hereditaria como lo nuestra, en que el Rey ha tenido siempre mayores facultades que el presidente de un Estado democrático, y le han competido estas por las antiguas leyes fundamentales.

Se dice también que de nada sirve que el Rey pueda declarar la guerra no pendiendo de su arbitrio, sino de las Cortes, levantar tropas, con cuyo motivo no es posible evitar los inconvenientes que obligan, según se pretende, á dar al Rey dicha facultad; pero se debe tener presente que V. M., en el número 10 del art. 131, ha declarado competir á las Cortes la facultad de «fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz y su aumento en tiempo de guerra,» cuya resolución está concebida en términos generales; y por lo mismo ha de significar que al principio del año se hayan de resolver también cuantas pueden levantarse si durante el mismo se suscitare alguna guerra, á que se añade que si la intención fuera de que el señalamiento de fuerzas hubiera de hacerse según el estado que tenían las cosas al principio del año, bastaba decir que las Cortes fijasen todos los años las fuerzas de tierra y de mar, y por ello han de ser útiles las palabras siguientes ó han de referirse á prevenir las novedades que puedan suscitarse en el curso del año. Y siguiendo semejantes ideas se mandó en tiempos pasados el número de soldados que debía tener cada regimiento en tiempo de paz y en el de guerra, con lo cual estaban prevenidos todos los casos, y no había necesidad de esperar nuevas órdenes para arreglarlo.

Mayor dificultad ofrece á primera vista el que en dicho art. 131 dispuso V. M. que tocaba á las Cortes establecer anualmente las contribuciones é impuestos, con cuyo motivo, sin convocación de las Cortes, no podrá emprenderse la guerra faltando caudales, á lo cual satisfará fácilmente cualquiera que considere que el establecimiento de contribuciones no puede hacerse con tal exactitud que solo se cobre lo necesario para los gastos regulares; y á más de ello es preciso señalar algunos caudales para los gastos extraordinarios é impensados, y así de estos podrá valerse el Rey para acudir á la guerra que se moviere hasta que las Cortes á su tiempo determinen lo conveniente.

Y en vista de todo soy de dictámen que se apruebe este artículo, considerándolo conforme á lo que disponian nuestras antiguas leyes fundamentales, y que se añada que no solo ha de oír el Rey sobre dichos asuntos al Consejo de Estado, sino también á la diputación permanente de Cortes.»

El Sr. Ric presentó por escrito el siguiente dictámen, que leyó el Sr. Secretario Calatrava:

«Señor, la comisión de Constitución, que se ha desvelado en desempeñar lo mejor que pudiera el árduo encargo que V. M. se dignó confiarla, no debía establecer la tercera de las prerogativas que competen al Rey, designadas en el art. 171, sin el más detenido y prudente exámen. Con efecto, se trató muy prolijamente el derecho de la paz y de la guerra, sin que ninguno de los individuos de la comisión perdiese de vista la importancia de este asunto, que tanto ha de influir en la prosperidad ó ruina de la Nación, cuya felicidad, dignidad é independencia fué el objeto que todos tuvimos. Por eso no es de admirar que los dictámenes fuesen tan varios, y todos tan sólidos, que á primera vista parecen incontrastables. Algunos señores opinaron que no debe declararse la guerra sin la noticia y consentimiento de las Cortes; pero la mayoría atribuyó al Rey esta facultad. V. M. ha oído las razones de unos y

otros, todas dignas de tanta consideración, que yo me hubiera visto precisado á adherir á una ú otra si mi modo de pensar no se apoyase en una experiencia indisputable. Temia yo las resultas que puede traer la facultad absoluta de declarar la guerra y hacer la paz atribuida al Rey, no por el Rey (á quien estoy muy lejos de mirar con desconfianza, antes bien le creeré sobresaliente en costumbres, así como lo es en dignidad; porque esta misma, su educación, y la dificultad, ó cuasi imposibilidad de que oiga ni vea cosas malas, le deben conducir insensiblemente á la perfección), sino por los Ministros. La astucia y osadía ha elevado á algunos á este cargo, y es notorio que por conservarse en él, los hay que no reparan en dañar á la Nación, como se ve frecuentemente en España y fuera de ella. Temia yo también de ver este negocio en las Cortes, donde es imposible guardar el secreto que exige, ni determinar con la celeridad que ordinariamente se requiere, prescindiendo del peligro que habría de errar en el asunto más importante; porque la guerra mirada de lejos tiene un aspecto muy halagüeño, y ofrece ideas de gloria y de provecho, que arrastrarían tras de sí el voto de muchos Diputados, mientras otros se negarían aun en el caso de necesidad, por no hacer los sacrificios personales y pecuniarios que la guerra requiere.

En este conflicto no creo que pueda haber medio más seguro, ni más espedito, ni más prudente, que seguir las huellas de los aragoneses, quienes en circunstancias muy semejantes á las de ahora, aunque más difíciles y apuradas, supieron constituir el reino más brillante que se ha conocido. Sí, Señor. En igualdad de proposiciones ningún Soberano igualó á la grandeza y esplendor de nuestros Reyes. Ninguna nación los ha tenido más amados y obedecidos de su pueblo que nosotros, ni más respetados, ni temidos de los extraños. Todo consistió en la sábia Constitución que nuestros padres dictaron en las cavernas de San Juan de la Peña, único asilo que les quedó después de la irrupción de los sarracenos, que extendieron su conquista hasta Tolosa. La sabiduría de los aragoneses era sobrada; y con todo no se avergonzaron para una obra tan grande de pedir consejo al Sumo Pontífice Adriano II y á los longobardos, que eran peritísimos en la ciencia de buen gobierno. Si nuestros padres fueron á Italia á buscar lo que les convenia, ¿por qué nosotros desdenaremos acudir á los que nos dieron el sér, especialmente no teniendo que salir de nuestra casa?

Era muy íntima la unión que establecieron los aragoneses entre el Rey y el pueblo. Todos los años había Cortes presididas por el mismo Rey; era muy fácil convocarlas extraordinariamente, y sin embargo, la paz y la guerra jamás fueron allí negocio de las Cortes. A seguida del fuero, que habla de ellas, é impone al Monarca la precisión de obtener el beneplácito de los súbditos para establecer leyes, pasándose á tratar del derecho de paz y de guerra, se estableció otro fuero, que dice *Bellum aggrédi, pacem inire, inducias agere aliam magni momenti pertractare, caveto Rex, præterquam seniorum annuente consensu seniorum*, esto es, de los ricos homes, que entre otros eran lo que los Pares en Francia. Con esta sola cautela se condujeron nuestros Reyes tan gloriosamente, que nada pudieron contra Aragón la multitud y ferocidad de los moros, ni el inmenso poder de la Francia y de Castilla, con quienes era muy frecuente la guerra. No solo esto, sino que apenas se verificó la unión de Cataluña con Aragón por el casamiento de nuestra infanta Doña Petronila con el Conde de Barcelona, D. Ramon, como los catalanes por su carácter estaban destinados por la Providencia para hermanos nuestros, y no como quiera, sino gemelos, el po-

der de los Reyes de Aragon se hizo formidable por mar y por tierra. Que lo digan si no las escuadras genovesas, que perdieron entonces el dominio del Mediterráneo, y que se recuerde la expedición de los catalanes y aragoneses á Grecia.

Creo, pues, que si el artículo que se discute corre como está, la Pátria podrá sentir algun perjuicio; pero que si no ha de poderse hacer la guerra sin el consentimiento de las Córtes, perecerá España, y nuestros nietos ó acaso nuestros hijos nos llenarán de maldiciones, en vez de las bendiciones que espero nos han de tributar si establecemos por una de las prerogativas del Rey la de declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz con consentimiento del Consejo de Estado, que es un equivalente á lo que manda el fuero de Sobrarbe. Este fué mi voto en la comision de Constitucion: el mismo es ahora, y jamás creeré que halle V. M. otra fuente más pura que la Constitucion de Aragon para asegurar en el Reino la religion, la libertad, la independenciam y cuanto el hombre más aprecia, como corresponde que lo haga V. M., á fin de que se saque de la tempestad que padecemos el provecho que nos conviene y todos deseamos.»

El Sr. CREUS: Confieso á V. M. que si se me presentase el artículo en cuestion aislado é independiente de los demás, sería de contrario parecer, y así me acuerdo haberlo manifestado á uno de los señores de la comision, habiéndome dicho que se ventilaba en ella este asunto. Pero luego que leí y examiné toda la Constitucion por entero, y noté que los males que podian resultar de que se concediese al Rey la declaracion de la guerra ó la ratificacion de la paz, estaban evitados en ella, me pareció que debia accederse á este artículo, sin excluir la adiccion que acaba de proponer el señor preopinante. Es la razon porque otros artículos de la Constitucion evitan los mayores inconvenientes que puede traer esta prerogativa concedida al Rey, y no hay uno que remedie los perjuicios que acarrearía el concederla á las Córtes. En este caso sería difícil el secreto; muchas veces de suma importancia en asuntos tan graves, y faltaría la celeridad y actividad que exigen las disposiciones para la guerra. No se me diga que nunca en esto puede haber secreto, porque los preparativos lo anuncian. No es lo mismo que se trasluzca el que puede haber guerra, como el saberse por notoriedad que se trata de declararla, convocándose á este fin Córtes extraordinarias, como casi siempre habria que hacer. Ni hay jamás certeza solo porque se vean hacer algunos preparativos; por ejemplo, porque se acercan tropas á las fronteras, aunque al mismo tiempo se vean indicaciones en la otra potencia con la que se tema el rompimiento. Muchas veces se hacen preparativos más bien con ánimo de atrasar ó impedir la guerra que de promoverla. Así lo hemos visto alguna vez en España; y se sabe aquel proverbio tan comun: *si vis pacem para bellum*; por consiguiente, nunca de los preparativos podrá inferirse con certeza la guerra; podrá á lo más conjeturarse. A más de que el secreto es interesante, no solo en cuanto á las intenciones, sino tambien en cuanto á los medios y preparativos que sean necesarios para que la guerra se haga con fruto, y este secreto sería imposible que se guardase siempre y cuando se hubiese de tratar el asunto por un Congreso. Las mismas razones que hacen difícil el secreto, imposibilitan tambien la celeridad y prontitud que se requiere.

Concediendo que las Córtes en veinticuatro horas en una sesion permanente pudiesen definitivamente resolver sobre la propuesta declaracion de guerra, lo que rarísima vez se verificaria, ¿no deberian antes convocarse? Para

la expedicion de la convocatoria, reunion de los vocales, ¿no se necesitarian á lo menos dos meses? Pues en estos dos meses podrian ser infinitos los daños que se causasen. Por consiguiente, veo que los perjuicios que podrian seguirse de no dar facultades al Rey para la declaracion de la guerra y la confirmacion de la paz no quedan evitados.

Al contrario, evita la Constitucion los que podrian producir estas facultades concedidas al Rey. Para que no abuse de ellas, se le precisa á consultar antes con el consejo de Estado: con un Consejo, cuyos individuos, elegidos por el Rey, son propuestos por las Córtes mismas, ¿se podría creer que estos hombres hubiesen de sacrificar el interés y el bien nacional por anular al Rey? ¿Será posible que todos, ó á lo menos la mayoría, accediesen á una guerra que fuese injusta ó ruinososa á la nacion? No, Señor, yo no puedo persuadirme, sino que antes bien aconsejarán lo que sea mejor. De otro modo debería suponerse que en su propuesta las Córtes no habian mirado al bien de la Nacion; que no habian atendido para estos nombramientos á las luces y al patriotismo, calidades tan necesarias en los individuos que deben componer dicho Consejo. Por lo que, aprobándose antes por el Consejo de Estado la resolucion que toma el Rey en materia tan grave, no es de temer que cuando se declare la guerra sea injusta ó nociva, ni que cuando se haga ó ratifique la paz sea perjudicial. Si se trata de esta únicamente, los perjuicios que pueden intervenir en ella están ya prevenidos en la Constitucion, pues no podrá el Rey ceder ni un palmo de sus dominios, ni suministrar subsidios á otra potencia sin consultar antes con las Córtes. Si para el ajuste de paz se exige por la potencia enemiga una alianza ofensiva, previene la Constitucion que no pueda esta hacerse sin anuencia de las Córtes. Parece, pues, que jamás puede venir el caso de que haga el Rey paces que traigan algun perjuicio sin que lo examinen antes las Córtes y consientan. Además, concediéndose, y debiéndose por necesidad conceder al Rey el poder por sí hacer guerra defensiva, no veo por qué no haya de concedérsele la ofensiva. Todos los inconvenientes de necesitar subsidio, y deberlos pedir á las Córtes, de sufrir daños y demás, se verifican en una y otra guerra. Supongamos además que el Rey y su Ministerio, por capricho ú antojo, ó por su propio interés desee la guerra; privado de declararla, ¿no hará de manera que se la declaren, y así que sea defensiva la que sería ofensiva? Muchas veces se ha visto, y sabe muy bien esta infernal política el infame Bonaparte, que aquel mismo Gabinete que desea declarar la guerra, no la declara, pero provoca á la otra potencia para que ella se la declare. Resultaría entonces que la guerra no se evitaria, aunque no hubiesen dado las Córtes su consentimiento; que se haria sin las prevenciones necesarias, y que habria sufrido la Nacion los daños tal vez irreparables de la primera agresion. Por tanto, y en virtud de todo lo dicho, opino que el artículo como está, y particularmente poniéndole la adiccion que ha hecho el señor preopinante, puede aprobarse por V. M.

El Sr. GARCIA HERREROS: Para evitar repeticiones, que siempre cansan, me limitaré á expresar mi opinion acerca del punto que se ha considerado como el principal: las razones que se alegan para que el artículo corra como está, nacen todas de las grandes ventajas que ha de producir el secreto en las correspondencias de los gabinetes, y en las preparaciones para la guerra; sin embargo, yo miro estas ventajas tan ilusorias para la Nacion, que á mi modo de pensar uno de los grandes beneficios que podrian hacerse á la humanidad sería destruir el secreto, porque éste es la piedra fundamental de los

Príncipes para hacerse déspotas. ¿A qué otro objeto se ha dirigido siempre ese misterio más que al engrandecimiento de las casas reinantes por medio de los casamientos y pactos de familia, sacrificando inhumanamente á la Nación, segun el capricho ó ambicion de los contratantes? ¿Qué le ha importado á la España que un Infante de su casa haya sido Duque de Parma, Rey de Etruria, etc.? ¿Qué ventajas ha sacado del pacto de familia con Francia? ¿Qué han producido los secretos con el infame Napoleon? ¡Y siendo ese el camino de la perdicion aun se nos dice que en él se vinculan grandes ventajas! ¡Qué ilusion!

Pero aun es mayor el querer apoyar el artículo en semejantes razones, despues de haberse sancionado que á las Córtes toca privativamente el imponer contribuciones. Las grandes ventajas que se prometen del secreto y de la facultad de que el Rey por sí declare la guerra, consisten únicamente en que alguna vez podrá anticiparse oportunamente y frustrar de ese modo los planes del enemigo, que en buen idioma quiere decir que podrá dar un golpe de mano. Aunque así fuese, no seria justo sacrificar á esa ventaja casual los graves y ciertos perjuicios que ha ocasionado tan funesta autoridad; pero aun esto es incompatible con el sistema que vamos sancionando, porque los preparativos que exige el pretendido golpe de mano no pueden hacerse sin gastos extraordinarios, cuyos fondos deben decretarse por las Córtes con conocimiento de causa, que si no fuese justa los negarán: con que es inevitable que las Córtes tomen conocimiento del asunto mucho antes que pudiera verificarse la proyectada anticipacion; y el secreto y sus ventajas ¿qué papel hacen en este caso? Es preciso convencerse de que no pudiendo el Rey exigir más contribuciones que las que impongan las Córtes, es ilusorio cuanto se ha alegado en favor del artículo. ¿Qué autoridad es la que se le concederia si no se le concede al mismo tiempo la de exigir los medios necesarios para hacer la guerra? No podemos lisonjearnos con que los fondos que se señalen para los gastos ordinarios serán suficientes para ocurrir de pronto á los que exigen las rápidas y costosísimas operaciones de que se habla; porque no se deben suponer tan cuantiosos que produzcan un sobrante tan enorme, ni en el Rey debe haber facultad para distraerlos á otro objeto del que están destinados; resultando de todo que es muy vana la autoridad para declarar la guerra, no teniéndola para exigir los medios necesarios para sostenerla, y solo servirá para comprometer á la Nación á sostenerla por más injusta y desventajosa que sea. En mi opinion deben ser inseparables la facultad de declarar la guerra y la de imponer contribuciones; si esta se reserva á la Nación, no puede cederse la otra al Rey.

No puedo dispensarme de inculcar una especie que ha indicado el Sr. Argüelles, porque es el fundamento principal de mi opinion. No seria la primera vez que por medio de ese decreto, que tanto se recomienda, se pongan de acuerdo dos Reyes para que el enemigo invada el Reino y caigan en sus manos los almacenes, pertrechos militares y los caudales que se hayan reunido para sostener la guerra, para que destruya al ejército y la Nación se vea constituida en la dura necesidad de recibir la ley de su invasor, que seria la que ya tuviesen concertada entre sí. Y no se diga que estas son suspicacias: volvamos los ojos al año de 93, y veremos que se hizo un pastucho semejante que sirviese de título para la paz de Basilea y para darle el título de Príncipe de la Paz á aquel bárbaro, que solo podia serlo de la obscenidad. En todos los puntos de la línea estaban victoriosos nuestros ejércitos, y ellos debieron fijar la suerte de la Francia; pero en el

funesto secreto del gabinete se pospuso el honor y gloria de la Nación al engrandecimiento del favorito; se sacrificó el ejército y las provincias del Norte; se hizo la afrentosa paz de Basilea, y se sancionó á sangre fria la ruina de la Nación, que ahora estamos sufriendo. Aun tenemos otro daño más reciente: la invasion actual de los franceses; la entrega de las plazas de Pamplona, Figueras y Barcelona, y de la misma córte; la destruccion del ejército y la marina, y el aniquilamiento universal de la Monarquía. ¿No se trabaron sistemáticamente en el infame Gabinete que presidia el brutal Godoy, allí mismo donde se trazó la perdicion del inocente Fernando VII, entonces Príncipe de Asturias? Este modo de perder las naciones para subyugarlas no es nuevo, ni dejará de repetirse si las Córtes no se precaven en cuanto alcance la prudencia humana. La autoridad de declarar la guerra es la llave maestra del despotismo; si se les deja á los Reyes, pronto sacudirán el yugo de la Constitucion.

La idea de que en estos casos el Rey deberá consultar con el Consejo de Estado, valdrá algo si se le obliga á seguir su dictámen; de lo contrario, tan inútil serán dichas consultas, como ha sido para eso el actual Consejo de Estado.

Por lo expuesto, soy de dictámen de que el artículo no debe correr como está.

El Sr. OLIVEROS: Si todas las naciones se conformasen en que los cuerpos que la representan tuviesen el derecho de declarar la guerra y hacer la paz, no hay duda alguna que deberia darse este derecho á las Córtes; mas hallándose la Nación española rodeada de naciones que lo han atribuido á sus Reyes, las Córtes no pueden menos de concederlo al Rey de las Españas; de lo contrario, seria dar á las otras una preferencia que cediera en perjuicio del pueblo español. Porque es preciso tener presente que el bien de los pueblos, el ahorro de su sangre y haberes, su libertad é independencia, son el objeto de los que hacen una prerogativa Real el declarar la guerra y hacer la paz, como de los que exigen tambien el consentimiento y aprobacion de las Córtes: unos y otros se proponen que no se derrame inútilmente la sangre española, y que el pueblo sea defendido de las agresiones externas: se diferencian en creer los últimos que se lograrán mejor tan interesantes objetos añadiendo al juicio del Rey el asenso de las Córtes; y piensan los primeros que las dilapidaciones y publicidad que envuelve esta condicion coartarán la prontitud y energía que requiere la defensa de la Pátria de las sordas maquinaciones de la diplomacia y de los golpes de mano de la tiránica ambicion. Estas verdades las demostró el dia pasado el Sr. Perez de Castro, y no me detendré por lo mismo en repetir lo que con tanta delicadeza y sabiduría hizo presente á V. M.: solo llamaré la atencion de los Sres. Diputados á que no consideren aislada y sin relacion á los demás artículos del proyecto la facultad atribuida al Rey de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz.

La presente Constitucion es un sistema en el que estan enlazadas todas las partes que lo componen; la facultad expresada, que á primera vista parece absoluta, envuelve varias y estrechas condiciones: no puede declararse la guerra con fruto sin los medios necesarios; estos son los pecuniarios y la fuerza armada, y el declarar lo uno y lo otro pertenece á las Córtes, de donde se infiere que el Rey debe contar con su voluntad expresa ó presunta: es, Señor, un medio indirecto para obligar al Rey á que no declare una guerra que no sea de la aceptacion de las Córtes. Igualmente se le ponen rígidas condiciones para hacer y ratificar la paz. Se le prohibe hacer tratados de

alianza ofensiva, de subsidios y de comercio; enagenar, permutar y ceder provincia, ciudad, villa, aldea ó parte alguna del territorio español, sin licencia de las Córtes, condiciones que circunscriben la facultad del Rey á términos muy estrechos. ¿Qué guerra puede en adelante declarar el Rey? ¿En qué puede con la paz comprometer la seguridad é intereses de la Nación? Yo no conozco sino tres clases de guerra: las unas que, suscitadas por la ambición, tienen por objeto la conquista, y no creo que la Nación española, ocupando la mitad del globo, en lugar de promover la mayor población, aspire en lo sucesivo á conquistar, ni que conceda á sus Reyes los subsidios de gentes y dineros para fomentar una pasión, que es la fiera devoradora de la especie humana; y no franqueando la Nación ni sus tesoros ni sus brazos, no puede presumirse que el Rey sea agitado de los derechos de conquistar. Otras guerras se emprenden para conservar los derechos de familia, y por el interés y gloria que resulta á los Reyes de ver coronados á sus hijos. No tendrán lugar estas guerras observándose las reglas que sanciona la Constitución. Véase lo que ordena en cuanto toca á la familia Real y á tratados de alianza. Los Reyes en adelante serán para la Nación, y no ésta para los Reyes, ni menos para su descendencia; si el espíritu público se forma y lo establece la libertad de imprenta, según las ideas que V. M. difunde en la Constitución, ni los Reyes ni los Ministros se atreverán á declarar guerras de familia, ni las Córtes concederán subsidios por estos motivos ni para estos objetos.

Se ha dicho que si el Rey declarase la guerra en uno ú otro caso, las Córtes se verían en la dura necesidad de concederle los subsidios para acabarla con fruto, pero yo replicaré: ¿esta dependencia de las Córtes no contendrá al Rey para que no haya una guerra que no sea de la voluntad de la Nación? ¿No debemos esperar que el Rey se interese en el bien comun, sin atender al interés particular, pues que han de ser públicas sus operaciones, examinados los motivos de los pedidos, y pesadas las causas de los gravámenes que se intenten imponer á los pueblos? Juzgo, Señor, que el compromiso en que ponen al Rey las sábias medidas que V. M. ha sancionado ya, lo harán muy circunspecto en declarar la guerra, y que solo pasará á tomar esta medida terrible obligado de la necesidad de defender los derechos de la Nación. La cuestion en último análisis se reduce: ¿las precauciones expresadas en la Constitución son suficientes para contener los abusos que pueden hacerse de la autoridad en los casos ordinarios, ó no lo son? Esto es lo que conviene examinar; bajo este punto de vista debe proceder la discusión, no suponiendo ya los abusos, no fingiendo que el Rey se haya poseído de la ambición, no ya dominado de otras pasiones que han degradado la dignidad Real en grave perjuicio de los pueblos, sino, por el contrario, si en adelante y con las precauciones adaptadas podrán verificarse estos casos, si es razonable temerlos, si se ha provisto suficientemente para que no sucedan (hablo de los casos ordinarios, porque los extraordinarios no pueden evitarse de modo alguno). ¿Quién podrá impedir que el Rey se convenga con otro Príncipe en que le invada una provincia, y obligar de este modo á las Córtes á que accedan á la guerra que medita? ¿Quién le impedirá el procurar por estos medios las acciones militares, y estrechar por estos medios á una paz que de otro modo no se haría? Señor, conceder á las Córtes esta facultad, y dar al Rey la absoluta dirección de la guerra, qué se yo si traerá grandes males á la Nación; qué se yo si llevará algún día á las Córtes á tomar parte en esta dirección contra la unidad de

providencias que exige precisamente. Y con motivo de estas reflexiones, paso á hacer á V. M. presentes las ventajas reales que trae consigo en el actual estado el que el Rey tenga esta facultad. Supuesto que no puede temerse racionalmente que los Reyes (pues de los Ministros hablaré despues) abusen de su autoridad; que no habrá en adelante guerra de sucesion ni de conquista, todas las que pueda declarar el Rey serán siempre para defender la Nación, ya se haga esto previniendo al enemigo con la invasión de su territorio, ya oponiéndose á su atentada agresion, sea ofendiendo, sea repeliendo, siempre es defender la Nación; y en este caso, ¿no es más ventajoso que el Rey tenga este encargo que esperar la decision de 300 Diputados? ¿Quién podrá penetrar más bien que el Gabinete las miras maquiavélicas del contrario? ¿Quién espiar la ocasion oportuna de precaverlo? ¿Quién el crítico momento de atacarlo? ¿Quién los enlaces ocultos con otras potencias, las que convenga que permanezcan neutrales aunque en realidad sean aliadas? ¿Quién, en fin, convenir que sean enemigas, aunque estén unidas en intencion? No es posible, Señor, que los sinuosos resortes de la diplomacia se ventilen en un congreso numeroso, ni que potencia alguna quiera entrar en negociaciones con el Gabinete español, si este es precisado á publicar sus proposiciones antes de resolverlas: no hay duda; es preciso contar con ser solos, con no tener relaciones con las demás potencias, ó que todas muden de sistema, porque las Córtes lo mudan en su Constitución.

Por otra parte, la energía, la actividad, las medidas eficaces reclaman la atribucion de este derecho al Rey. ¿No estamos ahora, Señor, á la vista de un enemigo sagaz y poderoso? ¿No estriba nuestra seguridad en la honradez y prevision de dos personas? ¿No está confiada la seguridad de la Pátria á solos dos individuos? La conveniencia pública, la naturaleza del Gobierno exigen esta medida, y todos los peligros que se exageran, se sacrifican á la necesidad de union en las providencias, pues no puede darse ni caso más espinoso ni mayor peligro. No dudemos, pues, que la defensa de la Pátria debe confiarse al Rey, y por consiguiente la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Una Monarquía, Señor, tan vasta requiere un punto céntrico de union. Cuando el círculo es pequeño, convienen los publicistas que no hay inconveniente en que se divida en muchos la autoridad de accion; pero asientan por máxima inconcusa que debe reunirse esta tanto más cuanto se hallen más distantes los extremos á que debe dirigirse; y véase cuánta es la distancia que media entre Madrid y las Filipinas, entre Méjico y el Perú. Además, que yo no sé cómo podría llamarse Monarquía un Estado en que el Rey ni pudiese imponer contribuciones, ni levantar tropas, ni declarar la guerra, ni hacer la paz; ni puedo concebir cómo los demás Príncipes querrian tratar con semejante Monarca: si es saludable, Señor, arreglar la autoridad Real en sus relaciones con los ciudadanos, para hacerla amar de ellos, no es menos provechoso que aparezca á lo exterior en toda su grandeza para que sea respetada de los extraños. Acordémonos que todos los Estados se conjuraron contra la Francia cuando se declaró por república, y cerremos también la boca á los viles detractores de las sábias leyes de V. M. Sepan los aliados, los enemigos, el mundo entero, que la Nación española, víctima por una parte de la indolencia, y por otra del inconcuso candor, sabe moderar en su Constitución el poder de sus Reyes, sin degradar su dignidad ni oscurecer su esplendor.

Pero acaso se temerá que los Ministros seduzcan al Rey, y lo lleven hasta declarar una guerra perjudicial, ó

ajustar una paz gravosa á la Nacion. En cuanto mira á la paz, solo pueden causar un perjuicio y es que no acaban con los enemigos, y no creo que la generosa España intente exterminar como el infame Napoleon. Por lo que toca á la guerra, debe tenerse presente que lo que se ha dicho para contener al Rey, deberá con mayor motivo detener la osadía de los Ministros. Todos los hombres temen comprometerse sin utilidad, ser censurados en sus operaciones y burlados en sus proyectos, y seguramente que esto sucederia á los Ministros por su temeridad. Son además responsables por la Constitucion; deben dar cuenta de sus acciones en un Tribunal Supremo; se les exige que oigan al Consejo de Estado, y el dictámen de estos hombres consumados en el arte de gobernar será un documento que obrará contra su inícuo proceder. Confesemos, Señor, que si mirada la cuestion teóricamente parece acaso más justo y racional (como yo al principio opiné en la comision) que el Rey cuente con el asenso de las Córtes para declarar la guerra, hacer y ratificar la paz,

en la ejecucion es impracticable, atendido el sistema general de los Gobiernos; que la precauciones tomadas en la Constitucion son suficientes para contener los abusos de la autoridad Real, y que es más ventajoso á los pueblos que con ellas tenga el Rey este poder, que no sujetarlo á la publicidad y dilaciones anejas á la deliberacion de un cuerpo numeroso.»

Quedó pendiente la discusion en este punto.

Se dió cuenta de otro oficio del teniente general Don Francisco Ballesteros, relativo á haber sido rechazadas y perseguidas en la inmediaciones de Alcalá las tropas enemigas en número de 300 infantes y 60 caballos por la caballeria que mandaba su ayudante el teniente coronel D. Pedro Velasco.

Se levantó la sesion.